

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

ANA L. RIVERA

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrente

KLRA201700855

REVISIÓN
procedente de la
Comisión de
Energía de
Puerto Rico

Caso Núm.:
CEPR-RV-2017-
0026

Objeciones bajo la
Ley 33

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) compareció ante nos en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que la Comisión de Energía de Puerto Rico emitió el 7 de noviembre de 2017. Por conducto de la decisión recurrida, la agencia administrativa denegó la solicitud de desestimación que la AEE presentó ante su consideración bajo el argumento de que dicho ente carecía de jurisdicción para atender en los méritos el reclamo de la señora Ana L. Rivera Valcárcel.

Ahora bien, como podemos ver, la AEE recurrió de una decisión interlocutoria de un foro administrativo. Ante ello es menester repasar lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico respecto a la capacidad revisora de esta Curia sobre este tipo de decisiones.

Como preludeo al análisis del derecho aplicable, es de recordar que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Debido a ello, las controversias jurisdiccionales deben

ser resueltas con prelación y preferencia aunque las partes no lo planteen. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Con dicha norma en mente, pasemos a considerar el asunto de la revisión de las decisiones administrativas interlocutorias.

Sabido es que la parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios que dicho ente le concede, tiene derecho a instar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal Apelativo. (Sec. 4.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. § 2172)). (Véase también, Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201—2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c)).

No obstante, la intervención con las resoluciones u órdenes interlocutorias cuentan con un trato disímil al que se le otorga a las decisiones finales.¹ A esos efectos, la LPAU precisa que *[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.* Sec. 4.2 de la LPAU, *supra*.

¹ La LPAU señala que una orden interlocutoria *significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.* Sec. 1.3(s) de la LPAU, *supra*, 3 L.P.R.A. sec. 2102(s).

En vista de lo anterior, para que podamos ejercer nuestra autoridad revisora es necesario que la resolución del ente administrativo sea una final y que la parte adversamente afectada haya agotado los remedios concedidos por la agencia. *Tosado v. A.E.E.*, 165 D.P.R. 377, 384 (2005). En cuanto al primer requerimiento, la jurisprudencia concretó que una orden o resolución final de un ente administrativo es aquella que tiene efecto sustancial sobre las partes, pone fin a la totalidad de las controversias que se encuentran ante la consideración de la agencia administrativa, y finiquita el procedimiento ante ella. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21, 29 (2006); *Tosado v. A.E.E.*, *supra*, a la pág. 385; *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997).

Ahora bien, esta norma de abstención no es una absoluta. Sobre el particular, la jurisprudencia ha precisado que un tribunal apelativo posee autoridad para revisar una resolución u orden interlocutoria cuando resulta claramente ostensible que la agencia administrativa carece de jurisdicción o por actuaciones *ultra vires* de ella. *Comisionado Seguros v. Universal*, *supra*, a la pág. 30-31; *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, *supra*, a la pág. 492.

A tono con lo antes expuesto, resulta evidente que este Tribunal carece de jurisdicción para revisar una resolución u orden interlocutoria en ausencia de alguno de los anteriores parámetros. De suscitarse este escenario la causa sería una prematura, lo que nos impediría intervenir por falta de jurisdicción. Según ha expresado nuestro más alto foro un recurso prematuro es:

Aquél que es presentado en un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.

Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el

tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000)).

Como vimos, la controversia en el presente caso versa sobre un planteamiento de carácter jurisdiccional que la AEE levantó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. En específico, adujo que dicho foro carecía de autoridad para revisar la factura impugnada, pues el pleito ante la AEE fue instado al amparo de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985. Sin embargo, como la falta de jurisdicción de la Comisión de Energía de Puerto Rico no surge de forma clara y ostensible al evaluar el recurso y sus anejos, no podemos más que aplicar la regla general y abstenernos de revisar el dictamen interlocutorio aquí impugnado. Ante ello, determinamos que la causa de epígrafe es una prematura, por lo que procedemos a desestimar el recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand concurre, por entender que de la Resolución recurrida se desprende que la Comisión de Energía de Puerto Rico utilizó su pericia al analizar la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento 8863 que viabilizó el proceso de revisión para casos como el de epígrafe. No obstante, en el recurso según presentado ante nos, la Autoridad de Energía Eléctrica no ha justificado nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos conforme lo establecido en *J.Exam.Tec. Med v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones